

Antofagasta, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Doña Andrea Pantoja Pérez, Abogado, cédula de identidad N°13.676.939-1, domiciliada en calle Los Carrera 599, Oficina 8, Copiapó, en representación del Sindicato De Trabajadores De Empresa Minera Franke, domiciliado en Yacimiento Minero Franke, Ruta C-115B, Km. 71, Distrito Altamira, comuna de Taltal Región de Antofagasta, interpone recurso de protección en contra Dirección Nacional del Trabajo, representada por su Director Nacional don Mauricio Peñaloza Cifuentes, ambos domiciliados en Agustinas N°1253, Santiago, estimando vulnerada la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política. Por lo que solicita dejar sin efecto la Resolución N°0253 de fecha 20 de junio de 2019, ordenando a la Dirección Nacional del Trabajo admitir a tramitación el recurso jerárquico interpuesto por el Sindicato, entrar a conocer del fondo del mismo y pronunciarse fundadamente sobre lo solicitado en dicho recurso, o en subsidio, se disponga se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado procesal de conceder el plazo de cinco días hábiles conforme al artículo 31 de la Ley 19.880.

Evacuando informe la recurrida, solicita el rechazo del mismo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente expone que por Resolución N°0253 de fecha 20 de junio de 2019 pronunciada por el Director Nacional del Trabajo, se declaró inadmisibile por extemporáneo el Recurso Jerárquico deducido por la recurrente en contra de la Resolución N°11 de fecha 25 de



marzo de 2019, pronunciada por el Director Regional del Trabajo de Antofagasta, la que había calificado los servicios mínimos y equipos de emergencia para la empresa SCM Franke, que inciden en las futuras negociaciones colectivas.

Indica que Oficio Ordinario N°1262 del 08 de abril de 2019, tratándose de organizaciones pluripersonales, de acuerdo a la doctrina del Servicio, el Sindicato debía suscribir por mayoría de sus miembros el recurso jerárquico presentado, pese a que fue remitido por el correo electrónico del sindicato, otorgando al Sindicato un plazo de tres días hábiles contados desde la recepción de dicho oficio para subsanar lo solicitado. Destacando que la voluntad del sindicato se expresó mediante el estampe del timbre del Sindicato y mediante el envío del recurso por la vía electrónica previamente habilitada por la propia Dirección del Trabajo.

Expresa que por problemas de conexión recién el 15 de abril de 2019, recibieron el escrito de la recurrida solicitando la complementación anterior, cumpliendo ésta al día siguiente vía correo electrónico y además en oficina de partes, sin embargo se declaró inadmisibles por extemporáneo, refiriendo que los problemas de conexión no fueron acreditados.

Considera que la recurrida infringió flagrantemente las normas y principios contenidos en la Ley 19.880 privando con ello el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales. En razón de que el hecho de exigir que el recurso sea firmado por la mayoría absoluta de los Directores resulta un exceso de formalismo no contemplado en la ley. Así mismo es contradictorio que el correo electrónico puede ser válido sólo para las notificaciones, mas no para la



presentación de recursos dentro del procedimiento administrativo.

Agrega que conforme al artículo 31 de la Ley 19.880, el plazo para subsanar la falta de antecedentes es de cinco días hábiles administrativos, sin embargo en el caso en concreto se otorgaron solo 3 días, vulnerando los principios referidos al emplazamiento.

Expresa que además el actuar de la recurrida implica una vulneración al principio de celeridad en cuanto establece trabas innecesarias destinadas a no conocer del recurso jerárquico, vulnerando además los principios de inexcusabilidad, impugnabilidad e imparcialidad. Habiéndose rechazado de plano la petición sin abrir un periodo de prueba que acreditara lo expuesto por la recurrente, teniendo además el deber de notificar los actos administrativos mediante carta certificada dirigida al domicilio del interesado.

Manifiesta que la recurrida tenía el deber de resolver el recurso dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos, plazo que expiraba el día 17 de mayo de 2019, sin embargo, éste fue resuelto, en sede de admisibilidad, el día 20 de junio de 2019, fuera del plazo legal impuesto por la ley.

Refiere que se ha afectado por la recurrida el derecho de igualdad ante la ley, en su dimensión de igual trato a otras personas que se encuentren en la misma situación jurídica al exigir requisitos no establecidos en la ley, imponer plazos inferiores a los autorizados por ley, aplicar sanciones sin cumplir con su deber de informar o apercibir previamente al destinatario del acto administrativo, entre otras ilegalidades manifiestas, todas las cuales dan cuenta de un trato discriminatorio.



SEGUNDO: Que don Eduardo Machuca Cereceda, abogado, en representación de la recurrida, expone que el timbre contenido de la presentación de la recurrente, no da cuenta de la autenticidad de la actuación de nadie, sea una persona natural, un sindicato o una empresa, circunstancia que parece lógica frente a la necesidad de resguardar la fe pública en los procedimientos administrativos.

En cuanto a que el correo electrónico sería un mecanismo de tramitación válido del procedimiento, de acuerdo a la presentación del recurrente en que informa a la recurrida su correo electrónico, éste es una solicitud de la organización sindical que no habilita a una actuación electrónica como la pretendida, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N°19.880, considerando adicionalmente que la recurrida a la fecha no tiene un sistema informático compatible para estos efectos. Por el contrario la notificación electrónica referida es plenamente válida, tal como ha señalado la Contraloría General de la República en Dictamen N°767, de 04 de enero de 2013, esto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, respecto a la posibilidad del interesado de identificar el medio preferente o el lugar que estime pertinente para efectos de notificaciones.

Refiere que el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, no obsta al cumplimiento de requisitos que dada la naturaleza actuaciones son necesarios.

Que en cuanto al artículo 31 de la Ley N°19.880, que establece un plazo de 5 días, este no es aplicable al caso concreto ya que no se trata de una iniciación de procedimiento, sino de un acto que se presenta al órgano que ha emitido el acto para que lo eleve al superior jerárquico,



ante la ausencia de un requisito básico de toda presentación, como es la rúbrica.

Considera que el recurso de protección debe ser rechazado considerando la naturaleza cautelar y sumaria de dicha acción constitucional, limitándose a aquellos actos u omisiones cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes, lo que no se cumple en la especie, ya que no se advierte un acto arbitrario e ilegal, por el contrario, la presente acción únicamente se sustenta en una búsqueda de justificar una inactividad de la recurrente en el procedimiento administrativo, donde se otorgó la posibilidad de corregir dicha omisión, y no se cumplió.

TERCERO: Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma.

CUARTO: Que para que el mismo sea acogido la vulneración a las garantías constitucionales previstas en el artículo 20 de la Carta Fundamental por un acto arbitrario o ilegal de la parte recurrida debe estar fehacientemente demostrado en esta sede.

En este caso supone establecer como hecho de la causa que se habría declarado la inadmisibilidad del recurso jerárquico por extemporáneo, basado en la imposibilidad de subsanar lo solicitado por problemas de conexión a internet. Lo que no constituye en caso alguno un derecho de carácter indubitado, cuya revisión corresponda a la acción de protección.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA sin Costas**, el recurso deducido por el Sindicato De Trabajadores De Empresa Minera Franke, en contra de la Dirección Nacional del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

ROL 2742-2019 (PROT)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.